

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: EL ROL DEL JUEZ EN EL SISTEMA DE LA ORALIDAD

ÍNDICE:

- 1) LA ORALIDAD Y LA DEMOCRATIZACIÓN
- 2) EL JUEZ EN EL SISTEMA DE LA ORALIDAD
- 3) LOS PODERES DEL JUEZ EN LA ORALIDAD
- 4) LAS CONDICIONES PERSONALES DEL JUEZ EN LA ORALIDAD
- 5) LA IDENTIDAD FÍSICA DEL JUZGADOR
- 6) LA FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL
- 7) EL DICTADO INMEDIATO DE LA SENTENCIA
- 8) LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES Y EL SISTEMA DE LA ORALIDAD
 - a) ORGANOS UNIPERSONALES O COLEGIADOS
 - b) LA OFICINA JUDICIAL

| |
|--|
| Resumen: por medio de un estudio doctrinal se desarrolla esta investigación acerca del rol del juez en el sistema de la oralidad, en donde se plantean aspectos como el principio de la identidad física del juzgador, la organización de los tribunales, los poderes del juez en la oralidad. |
|--|

1) LA ORALIDAD Y LA DEMOCRATIZACIÓN

“La oralidad contribuye a la democratización de la justicia y del derecho, puesto que, se requiere un juez que además de un rol activo -director e impulsor del proceso-, esto es, que dirija, ordene y agilice el proceso, asuma un papel asistencial interactuando con las partes para determinar y delimitar el objeto del proceso, los hechos controvertidos y la prueba admisible y pertinente, esto es, colaborando en la búsqueda de la verdad real y asegurando una igualdad real entre las partes, de tal manera que la parte victoriosa sea la que probablemente tiene la razón y no la que posee más medios económicos para pagar a un representante hábil que complique el proceso en aras de los intereses de su representado y resista la lentitud del proceso.

Se precisa de un juez involucrado y comprometido con la resolución de la causa y no introducido en una campana de cristal, construida sobre la base de una mal entendida independencia o imparcialidad, que lo aísla y aparta del resto de los sujetos procesales. Se requiere, en suma, de jueces honestos, diligentes, sensibles y estudiosos.

La oralidad propicia y conduce a la humanización del proceso, por cuanto, respeta la dignidad humana, lo actualiza, lo acerca al ser humano y mejora la comunicación procesal haciéndola más flexible y expedita.

La oralidad tiene, también, una función moralizante, puesto que, contribuye por su inmediatez a evitar las estrategias de los litigantes contrarias a la buena fe y lealtad procesales” ⁱ

2) EL JUEZ EN EL SISTEMA DE LA ORALIDAD

“A pesar de que desde hace mucho tiempo la jurisdicción civil es considerada una función pública, en alguna medida aún subsisten aquellos males que señalaba la doctrina a principios del siglo XIX, de la actitud pasiva del juez, de la consideración del proceso civil como accesorio del derecho privado, del dominio del desarrollo del proceso por voluntad de las partes o de sus abogados y la indiferencia del juez respecto de la marcha de la litis. Algunas de esas concepciones subsisten en alguna medida en la práctica, aunque la legislación procesal prevea soluciones contra ellas. En muchos casos, el ordenamiento procesal contribuye a su permanencia.

Aun en aquellos sistemas sustentados en la escritura, es

indiscutible que modernamente la posición del juez en relación con su función ha variado considerablemente, sin embargo, tratándose del sistema procesal de la oralidad, la actividad del juez debe cambiar ineludiblemente, para hacer realidad los principios en que aquella se inspira. Precisamente, tal como lo señala la doctrina, uno de los problemas más graves a los que tiene que enfrentarse el proceso actualmente, en no pocos países, es el de la formación de los jueces y su adecuación al sistema, porque la practicabilidad de un proceso influenciado por la oralidad depende, no sólo de una buena ley, sino también de excelentes jueces.

La posición del juez, puede verse desde dos perspectivas; desde la óptica de los poderes que la ley debe conferirle y desde el punto de vista de sus condiciones personales."ⁱⁱ

3) LOS PODERES DEL JUEZ EN LA ORALIDAD

"Así como la independencia del juez es el secreto de su dignidad; la autoridad de que se le reviste es como la clave de su eficacia. Los jueces sin autoridad son fantoches en manos de las partes, por lo cual, después de encontrar a los hombres que desempeñen la función de juzgar, es indispensable darles el mando y la autoridad, es decir, los atributos mismos de su investidura y la medida exacta de sus posibilidades materiales de realización.

Como consecuencia del reconocimiento del carácter público de la función jurisdiccional, la doctrina desde hace mucho tiempo ha venido considerando como técnicamente inadecuado a los fines de la justicia, un sistema en el que el juez asiste como espectador impasible, y acaso impotente, como si fuese un árbitro de un campo de deportes que se limita a señalar los puntos y a controlar la observancia de las reglas del juego en una lucha que compromete, por el contrario, directamente la más celosa y la más alta función y responsabilidad del Estado.

Precisamente, uno de los principales defectos que se le señalaron a la ZPO alemana de 1877, era que impedía la realización del principio de oralidad, por la falta de poderes del juez, lo que ameritó una pronta reforma. Siguiendo esa línea y aprovechando la experiencia de la legislación alemana, en el sistema procesal civil austríaco, con la ZPO de 1895, el juez dejó de estar fuera del proceso y sus poderes de dirección y control fueron notablemente aumentados.

En Italia, la falta de poderes del juez, fue una de las causas de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

preocupación de Chiovenda, quien señaló la necesidad de asegurar al juez una posición que lo hiciera partícipe activo en la relación procesal y de proveerlo de la autoridad necesaria para ejercitar su función. Esa preocupación continuó manifestándose en la doctrina italiana, incluso con el Código de 1942, respecto del cual se decía, que al juez le faltaban poderes discrecionales sancionadores creados con el fin de llevar realmente a efecto y no de una manera meramente declamatoria un deber de lealtad, de probidad y de colaboración de las partes y de los terceros, deber que debería asumir carácter centralísimo, en un proceso verdaderamente moderno.

Puede decirse que la necesidad de aumentar los poderes del juez, para lograr una mayor efectividad de la justicia, es reconocida actualmente a nivel mundial, de lo cual es una valiosa manifestación, el hecho de que el Comité de Ministros del Consejo de Europa en Materia Jurídica, así lo recomiende al decir:

"Al menos durante la vista preliminar, y si es posible en todas las fases del procedimiento, el juez debería desempeñar un papel activo para garantizar, respetando los derechos de las partes y el principio de igualdad de las partes, un desarrollo rápido de los procedimientos. En particular, debería tener, de oficio, la facultad de solicitar a las partes cualquier aclaración que resulte útil, de pedir que comparezcan personalmente, de plantear cuestiones de Derecho, de buscar las pruebas, al menos en los casos en que el fondo del litigio no se halle a disposición de las partes, de dirigir la administración de las pruebas, de excluir a testigos en caso de que su declaración no sea pertinente para el caso, y de limitar el número de testigos que vayan a declarar sobre los mismos hechos, en caso de que el número sea excesivo. Estos poderes deberían ser ejercidos sin desbordar el objeto de la acción."

Si el aumento de los poderes del juez es una necesidad, aun en el sistema escrito, ello es absolutamente necesario para el funcionamiento del sistema de la oralidad, en el que, por la relación inmediata y por las consecuencias que de ello se derivan, es necesario que el juez asuma un papel protagonista en la tramitación del proceso, sin estar limitado por estrictas reglas de procedimiento que sujeten su actuación. A ello se refiere la doctrina cuando señala que la dirección formal y técnica del proceso debe estar confiada, más que a normas generales y abstractas, al criterio discrecional del juez, como justamente sucede también en el procedimiento inglés y, aunque menos acentuadamente, en el estadounidense.

Modernamente y fundamentalmente en un proceso influenciado por la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

oralidad, es necesario dotar al juez de verdaderos: poderes disciplinarios, de dirección y de instrucción, que le permitan en cada una de las audiencias mantener el orden, auxiliar a las partes para definir correctamente el objeto del juicio, sanear el proceso en cualquier momento para evitar vicios que en el futuro puedan causar nulidades, desechar pedimentos que considere improcedentes, asegurar a las partes igualdad de tratamiento, limitar el ámbito de la discusión, rechazar pruebas inadmisibles, admitir todo tipo de prueba que considere indispensable para la solución de la controversia, -aunque se trate de prueba que nadie ha ofrecido-, suspender la audiencia por algunos minutos o pocas horas cuando lo considere conveniente, pedir información inmediata a oficinas públicas y privadas, interrogar, repreguntar y confrontar el dicho de las partes y de los testigos, delimitar el número de testigos, decidir si dicta la sentencia en el momento de la audiencia o después -dentro del plazo establecido por ley- y apreciar libremente la prueba.

Sólo en un sistema en que el juez tenga esos poderes, es posible hablar de oralidad bien entendida, de lo contrario, el proceso seguirá dependiendo de la voluntad de las partes y de su buena o mala fe y la justicia seguirá sustentada en la verdad formal. La asunción del sistema de la oralidad, sin la eliminación de la desconfianza en la judicatura, tiene como consecuencia, mantener al proceso en una realidad sustentada en jueces sin poder, temerosos de la ley que aplican diariamente.

Lógicamente, el aumento de los poderes del juez no debe manifestarse de tal manera que atente contra los principios del debido proceso, que constituyen el marco dentro del cual se desenvuelve la actividad del juzgador, sin embargo, no hay duda de que, sin llegar al juez dictador en el proceso, debemos alejarnos del juez espectador, para volcarnos a la figura del juez director o protagonista del proceso. Una nueva concepción de la figura del juez implica, la revaloración de principios procesales como el dispositivo y el de aportación de parte, cuya interpretación errónea ampara en muchas legislaciones la actitud pasiva de los jueces.

La neutralidad del juez, debe estar limitada a la cuestión de fondo, esto es, no debe tomar partido por ninguna de las partes; pero el juez no puede ser neutral dentro del procedimiento, donde está empeñado en la búsqueda de la verdad y la exclusión de la mentira, el fraude y la mala fe; pues ese es el fin del proceso y esa es su función como representante del Estado.²¹⁸ Para ello debe

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

estar dotado de la autoridad necesaria que le permita evitar abusos y ejercer adecuadamente su función.

Y es que el interés público del proceso civil exige tener presente un aspecto social que se tuvo en consideración a finales del siglo XIX por la legislación austríaca, y es la realidad inobjetable, de que un proceso en el cual el juez asume un rol completamente pasivo y el funcionamiento de la justicia es considerada cosa privada de las partes, lleva enorme ventaja aquel litigante que está en condiciones de asegurarse el mejor abogado. Además, en una controversia entre un pobre y un rico, es normalmente el segundo quien puede esperar tranquilamente y puede por tanto imprimir al proceso sin demasiado daño, el ritmo más lento posible, mientras que la parte pobre normalmente es apremiada por la urgencia de obtener lo que cree serle debido." ⁱⁱⁱ

"El principio dispositivo tiene una gran centralidad en el derecho privado y público porque entraña en el plano procesal la máxima manifestación de la autonomía de la voluntad. En la mayoría de los sistemas procesales del mundo contemporáneo ese principio es producto del desarrollo de la máxima romana *judex secundum allegata et probata partium decidere debet*.

En la escritura la interpretación del principio dispositivo adquirió ciertas características exorbitantes. Las partes debían estar dotadas de todos los poderes dentro del proceso. Tanto los de iniciativa como los de impulso. E incluso el juzgador solo podía darle el valor señalado por la ley a las pruebas presentadas frente a él sin poder sobrelimitarse. El juez estaba disminuido frente a las partes. Era tan solo una especie de arbitro encargado de señalar la infracción a las reglas del proceso cometida por alguna de las partes, para garantizar la igualdad, y solo podía dictar la sentencia cuando una de ellas se lo solicitara.

Modernamente, desde 1895 en Austria, se le ha dado una función más protagónica al juez. Y ello incluso caló en los sistemas de escritura. El principio dispositivo se manifiesta respetando siempre la voluntad de las partes para mantener la iniciativa de fijar el ámbito de su discusión judicial. También para establecer la terminación del proceso a través de cualquiera de las vías establecidas por la ley. Porque con el derecho procesal moderno se reformulan las funciones del proceso y también de la búsqueda de la verdad real. El cambio de perfil radica en la aparición de un cierto interés público, de toda la sociedad, por encontrar

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

respuestas ciertas y seguras a través de los órganos de la administración de justicia a los requerimientos de los justiciables. No puede ser la verdad de las partes la imperante sino la verdad real esperada por la colectividad. Ahora también los procesos deben obedecer al principio de la celeridad procesal, ésto significa que deben resolverse en períodos sumamente breves, en consecuencia resultaría contrastante la existencia de procesos interminables tan solo para respetar una hipotética voluntad retardataria de las partes cuya existencia es discutible si se le observa desde una óptica ética. Pero principalmente porque el proceso no debería ser considerado nunca más como un juego donde la parte más fuerte, más hábil, más docta puede burlar a la más débil, más torpe o más ignorante. Mucho menos cuando en la más preparada se encuentra la culpable y en la desprovista de posibilidades reales o jurídicas se ubica la inocente. Porque en ese caso el proceso constituiría una negación al mismo sistema de administración de justicia.

Con la oralidad, como máxima expresión de la modernización procesal, los efectos de la publicización y socialización del proceso dotan al juez de una serie de facultades, poderes, o potestades para garantizar el justo y equilibrado cumplimiento de sus postulados fundamentales.

El juez de la oralidad debe ser un personaje extremadamente dinámico, de ingenio agudo y profundo, impulsor de actividad creativa dentro del proceso, capaz de encontrar fórmulas de entendimiento en un diálogo para la paz, impulsor de soluciones, investigador acucioso de la verdad, profundamente perspicaz para ingresar en los casos y llevarles luz jurídica, comprometido con el desarrollo del derecho y su misión en la sociedad. En esta forma se podrá garantizar la imparcialidad y la igualdad de las partes en el proceso. Porque imparcialidad no significa indiferencia ni insensibilidad frente a los problemas humanos discutidos por las partes, más bien entraña un interés por encontrar la verdad y la justicia a través de la equidad al caso concreto sin prejuicio ni perjudicar previamente a ninguna de las partes. Y tampoco la igualdad se garantiza detrás del velo del secreto o la mediatez con las partes, porque, contrariamente, solo conociéndolas puede el juzgador dotar de los reales derechos a quienes acuden a su despacho en busca de justicia. No puede ser un arbitro ni mucho menos un funcionario pasivo, porque esas son características incompatibles con la nueva filosofía.

Las particularidades de la oralidad orientadas a reclamar un nuevo

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

perfil de juez tienen su lógica porque el principio entraña también la existencia de amplios poderes para el juzgador. Son poderes ampliamente delineados a través de toda la propuesta. No afectan el principio dispositivo porque se mantiene como columna del sistema. Pero se vinculan a la correcta delimitación del objeto del juicio, al saneamiento del proceso, a la conducción, a la administración de la prueba y a libre valoración del elemento probatorio.

En la etapa de la interposición de la demanda, el juez debe intervenir para auxiliar a las partes a definir correctamente el objeto del juicio. No significa sustituir a las partes. Debe prevenir a actor y demandado para formular legal y claramente las pretensiones o excepciones, a formular de manera clara y eficaz los hechos reclamados, a llamar a otras partes cuando ello sea necesario para la correcta discusión del asunto y así evitar en etapas superiores la declaratoria de un litis consorcio necesario, por ejemplo, en fin a permitir y preparar un debate dotado de todos los elementos indispensables para el eficaz dictado de la sentencia.

Los poderes de saneamiento vienen siendo institucionalizados como instrumento idóneo a evitar la existencia de vicios futuros capaces de impedir el correcto pronunciamiento judicial. A estos efectos, una vez superada toda la etapa de la interposición de la demanda, el proceso debe prever la resolución de las excepciones previas, los incidentes y nulidades, para poder llegar hasta la etapa probatoria desprovista de defectos. La doctrina ha identificado ésto con el nombre de "despacho saneador". Constituye, independientemente de cualquier otro cambio más profundo, motivo de gran interés por parte del legislador porque representa una forma eficaz de evitar la repetición de juicios o la anulación posterior de las etapas cumplidas. Por esta razón se faculta al juez a dictar una sentencia interlocutoria destinada a precluir todo tipo de discusión anterior sobre eventuales límites procesales cuyo efecto sería poner fin al proceso.

Los poderes más conocidos son los de conducción. Incluso en los sistemas más atrasados se han pasado al juez y se ha negado este tipo de poderes exclusivamente en manos de las partes. Conforme al principio dispositivo son ellas quienes deberían proponer al despacho la apertura de nuevas etapas procesales, sin embargo en la oralidad a falta del impulso de la parte no necesariamente genera inactividad procesal. El juez deberá ir abriendo y cerrando etapas sin necesidad del impulso de ellas. Naturalmente cuando el incumplimiento de las obligaciones de las partes frente a las

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

prevenciones legalmente formuladas por el juez no se cumplan también podrá significar la sanción de inactividad y la perención de la instancia. Porque si bien el impulso le ha sido confiado al juez, el obstáculo impuesto para evitar la actividad debe estar dotado de sanciones contra la parte incumpliente.

Para el cumplimiento de la paz social, la superación del antagonismo tribunalicio, combatir la morosidad judicial, y buscar el justo entendimiento entre las partes, los jueces de la oralidad son dotados de poderes conciliadores. Por su medio el juzgador asume un rol nuevo y distinto del de la tradicional escritura. Con el recurso a la inmediatez, y conocidos todos los extremos sobre los cuales versará el debate, el juzgador debe proponer e intentar la solución al conflicto por medio del diálogo y el entendimiento mutuo. El nuevo rol se orienta a dirigirse al encuentro de soluciones concordadas y equilibradas entre los contendientes. Se trata de poderes nuevos porque en la audiencia de advenimiento el juez puede incluso proponer soluciones, señalar ventajas de la solución anticipada, esgrimir argumentos de conveniencia, sin encontrarse en ningún caso inhibido para conocer del fondo del asunto si no logra la conciliación. Estos poderes son amplísimos porque si al menos se logra un acuerdo parcial o se señalan aspectos sobre los cuales no hay controversia, el juez es investido de la potestad de dictar sentencia interlocutoria con la cual precluye la discusión sobre esos temas. Por lógica, el límite a los poderes conciliatorios está en la imposibilidad de invitar a las partes, o en definitiva aprobar, cualquier tipo de solución en perjuicio de derechos indisponibles. Porque este tipo de derechos no pueden ser cuestionados ni desacreditados por un afán conciliatorio en beneficio del circulante.

Naturalmente los poderes más importantes se relacionan con la administración y valoración de la prueba. Porque en la oralidad la inmediatez con las partes, la prueba y todos los demás intervinientes en el proceso constituyen el principal instrumento para llegar a la verdad real de los hechos y a la garantía de una sentencia justa.

El primer perfil de este tema refiere a la administración de la prueba. En la oralidad significa una potestad ejercible en diversas etapas. Inicialmente respecto de la admisión. Porque el juzgador frente a la prueba ofrecida por las partes determina la admisible, rechaza la abundante, y sobre todo puede ordenar la recepción de otras distintas para ser evacuadas durante la etapa probatoria. Esto significa darle un sentido más profundo al aforismo romano

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

para transformarlo en *Judex secundum allegata partium decidere debet*. Porque en la búsqueda de la verdad el rol del juez adquiere nuevas facetas. El otro aspecto de esta potestad de administración de la prueba se refiere a la evacuación. En la audiencia de pruebas el juez realiza su máximo rol dinámico y creativo porque ahí es donde debe tomar la prueba en sus manos con el objeto de investigar toda la verdad de los hechos sometidos a su conocimiento para resolver la contienda judicial. Interroga sobre el conocimiento general de los hechos, sobre particularidades, pide adiciones o aclaraciones, contrasta una prueba con otra, la pide comparecer de nuevo si luego descubre su importancia o la omisión en aspectos claves, e incluso puede instruir la recepción de otra no acordada previamente para completar el marco probatorio si resulta fundamental. La personalidad del juez se descubre en el escenario de la etapa probatoria porque el guión se deja a su libre albedrío, la ley no lo escribe, asumiendo diversas dinámicas según sus propias exigencias.

El segundo, y más importante, perfil se refiere a la valoración probatoria. Porque en la oralidad el juez es investido con la potestad de llegar a los hechos a través de su íntima convicción al apreciar y valorar la prueba. Al interrogar a las partes, los testigos, expertos, discutir sobre el contenido y alcance de los documentos, escuchar y confrontar las conclusiones de las partes, y ver todo el elemento probatorio a la luz del ordenamiento jurídico arriba a determinar un cuadro fáctico al cual se aplicarán las normas y principios jurídicos. Pero ese cuadro fáctico es construido sin sujeción estricta a normas preestablecidas de valoración probatoria, dejadas a su íntima convicción, como consecuencia de la labor probatoria de las partes, de la calidad de lo probado, en uso de una cierta psicología práctica para investigar y asentar realmente el contenido de la verdad buscada. El convencimiento de esa realidad, sin embargo, no puede ser arbitrario, porque la libreconvicción debe justificarse en criterios de razonabilidad. Por esa razón al llegar a la determinación de aspectos claves para el pronunciamiento judicial, el juez debe señalar los criterios de legalidad y equidad utilizados para llegar a sus conclusiones en la construcción fáctica. Es decir, siempre en un Código General deben mantenerse las normas de prueba, como ha acontecido siempre, para permitirle al juzgador admitir las pertinentes, e incluso señalar sus características y modalidades para poder justificar la valoración, aún cuando al crear el cuadro de los hechos la interpretación se deje al juez." ^{iv}

4) LAS CONDICIONES PERSONALES DEL JUEZ EN LA ORALIDAD

“Dice la doctrina, que la razón histórico-sociológica del triunfo en el medioevo del sistema de la escritura, ha de verse probablemente en la falta de una gran magistratura. Así lo señala la famosa decretal del Papa Inocencio III, del año 1216, en la que se dice que el principio de la escritura, en base al cual todo acto procesal debía resultar por escrito y el juez no podía juzgar más que sobre la base de los escritos, estaba dirigido a proteger a las partes contra la iniquidad y la falsedad, en suma, del juez deshonesto.

Cuando la doctrina moderna dice que el juez de la oralidad debe ser un personaje extremadamente dinámico, de ingenio agudo y profundo, impulsor de actividad creativa dentro del proceso, capaz de encontrar fórmulas de entendimiento de un diálogo para la paz, impulsor de soluciones, investigador acucioso de la verdad, profundamente perspicaz para ingresar en los casos y llevarles luz jurídica, comprometido con el desarrollo del derecho y su misión en la sociedad, no sólo se refiere a la necesidad de un juez diferente para hacer realidad el principio de la oralidad, sino también, a la obligación de que la normativa procesal se despoje de la desconfianza imperante en la edad media y que justificaba que los procesos se sustentaran exclusivamente en la escritura.

La oralidad, sustentada en pilares básicos como el contacto directo entre las partes, el conocimiento inmediato de la controversia, posibilidades de subsanación de defectos, reglas de buena fe y libre apreciación de la prueba, requiere una mentalidad diferente a la que se tenía cuando se pensaba que las cuestiones patrimoniales eran cosa de las partes, que el juez debía dictar la sentencia sólo con base a lo que las partes le aportaran y que la función del juzgador era sólo dictar sentencias.

Actualmente, existe consenso en la doctrina en «hacer del juez una figura diligente en tiempo; saneador en patologías; concentrador en trámites; frecuentador en audiencias; moralizador en conductas; conciliador en pretensiones y repartidor en soluciones justas y reales (lo justo en concreto), huido de velos formales y aproximado a la "justicia del caso".

En realidad esas actitudes y aptitudes son predicables y necesarias en los jueces que desempeñan su función en el sistema escrito y de hecho en aquel sistema existen muchos jueces con esas características, sin embargo, éstas no eran absolutamente

necesarias en aquel sistema, como lo son en el de la oralidad.

Modernamente las funciones del juez han cambiado sustancialmente, el aumento cuantitativo y cualitativo de los conflictos exige una posición y una actitud diferente de su parte, lo que implica utilizar oportuna y adecuadamente las facultades que la ley le confiere y hacer uso con buen criterio del mayor margen de discrecionalidad que la ley deberá otorgarle en la toma de decisiones, permitiéndole ajustar las soluciones en la tramitación de los procesos de acuerdo con las circunstancias especiales que condicionan el caso. A ello se refiere la doctrina cuando dice que en la valoración de las distintas actitudes que puede asumir el juez en la sociedad contemporánea, superado el modelo tradicional que lo concebía como instrumento meramente pasivo, vocero inanimado de la voluntad general, el denominado activismo judicial intenta responder a las reales y concretas exigencias de una sociedad globalizada, democrática, pluralista, dinámica y participativa." ^v

5) LA IDENTIDAD FÍSICA DEL JUZGADOR

"El principio de identidad física del juzgador establece que un mismo juez debe serlo sobre toda la audiencia del debate oral, y además debe ser él quien personalmente dicte sentencia, sin posibilidad de delegación. Lo anterior garantiza que la decisión final es adoptada por quien o quienes presenciaron en forma directa e inmediata tanto los elementos de prueba reproducidos en la audiencia, cuanto los alegatos de las partes referidas a todas las cuestiones debatidas.

Indiscutiblemente que la oralidad es el instrumento que mejor podría garantizar la realización de ese principio, al exigir que los mismos jueces que habrán de resolver el caso deban presenciar y dirigir los actos del juicio oral, y que esa asistencia es obligatoria e imprescindible.

Por el contrario, el proceso escrito no garantiza esa situación porque permite delegar la mayoría de las actividades jurisdiccionales de trascendencia, desde la recepción de la prueba hasta -incluso hasta- el dictado de la sentencia, cuando esas tareas se trasladan a auxiliares administrativos y asistentes letrados, por lo general, anónimos, desconocidos, sin posibilidad de recusación siquiera." ^{vi}

6) LA FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL

“Uno de los aspectos vitales que caracterizan el funcionamiento de la justicia penal en un sistema democrático es el deber de fundamentación.

(...)

El sistema oral es el que mejor permite cumplir con ese cometido porque todos los protagonistas del juicio perciben en forma directa la reproducción de la prueba; y porque facilita y simplifica la labor de las partes que deben explicar al tribunal sus pretensiones, observaciones y conclusiones utilizando un medio de comunicación directo, inmediato y rápido, como lo es la palabra; y a la vez, les facilita a los jueces su deber, porque éstos también apreciaron de manera directa, sin intermediarios, la recepción de todos los elementos probatorios y las alegaciones de las partes, se está en mayor grado de aproximarse a la verdad que el sistema escrito.

Por un lado el sistema procesal elimina las presunciones legales trasladándole al Juez el deber de apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin determinarle un valor específico, pero por otro el sistema le exige a ese juez “más libre” que fundamente y motive su conclusión, expresando en forma clara, precisa y detallada las razones que lo motivaron a asignarle un determinado valor a cada uno de los elementos de prueba esenciales. Ello exige colocarlo en una situación en que mejor pueda cumplir su cometido, y esa posición mejor se la brinda la oralidad, al menos frente a la escritura.”^{vii}

7) EL DICTADO INMEDIATO DE LA SENTENCIA

Otro de los aspectos que debe tenerse presente cuando se implementa la oralidad, lo constituye la necesidad de que el fallo sea emitido por el Tribunal inmediatamente después de la deliberación, y que la redacción final no demore más allá de 3 o 5 días, según el plazo máximo que la ley establezca, bajo pena de nulidad.

Este es uno de los aspectos que más preocupa a los juzgadores, acostumbrados a sobrepasar los plazos que la ley establece para el dictado de la sentencia. Sin embargo resulta de mayor conveniencia exigir que esos plazos sean cumplidos bajo pena de nulidad, de manera que si se superan debe repetirse el juicio, con la finalidad de que los juzgadores se acostumbren a cumplirlos, porque la práctica ha demostrado que si pueden hacerlo.”^{viii}

8) LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES Y EL SISTEMA DE LA ORALIDAD

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

a) ORGANOS UNIPERSONALES O COLEGIADOS

“La oralidad desde el punto de vista del derecho procesal, siempre ha llevado a la doctrina a cuestionarse si para atender a los principios que imperan en ese sistema es conveniente el establecimiento de órganos unipersonales u órganos colegiados.

Para Véscovi, la oralidad se compagina mejor con el tribunal colegiado, para Cappelletti, en los órganos de primer grado no hay razón para mantener la colegialidad, punto sobre el cual considera, ya se ha declarado de acuerdo la mayor parte de la doctrina procesal.

La existencia de órganos colegiados, encuentra justificación en la mayor confianza que inspiran a los litigantes y en el hecho indiscutible de que un caso visto por varias personas tendrá mayores posibilidades de ser resuelto acertadamente, que si lo ve sólo una. Es por ello, que generalmente, los asuntos de mayor entidad se piensa en asignarlos a órganos colegiados 25° y como consecuencia se ha creado la máxima, de que si conoce un juez singular lo que éste resuelva debe ser revisado en una instancia superior, lo que no ocurre si el órgano de primera instancia es colegiado. En favor de la colegiación, se ha dicho igualmente, que además de implicar una garantía para el justiciable, es una forma de ayudar a la formación de los jueces, en cuanto permite mayor unificación de criterios.

Aparte de considerara la colegialidad en primera instancia como un lujo innecesario, la doctrina entiende que el juez único presenta la ventaja de que permite que la responsabilidad recaiga en un individuo, antes que diluirse y ocultarse en el anonimato como sucede en los órganos colegiados. Además, tiene carácter formativo de la personalidad de los jueces y reprime la indebida exageración de la importancia de las cuestiones de derecho en detrimento de las de hecho, que está ligada al sistema de la colegialidad.

Dice Alsina, que, aparte de no ser una cuestión a resolver doctrinariamente porque depende de las circunstancias, el problema de los órganos unipersonales o colegiados no es una cuestión de números sino de calidades, porque técnicamente el juez único ofrece menos garantías que el órgano colegiado, pero un buen juez es preferible a tres jueces malos.

Desde nuestra perspectiva, enfocada obviamente hacia la oralidad, el problema no está sólo en el número de personas que resuelvan el

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

litigio y en la calidad de los jueces, está fundamentalmente en la forma en que los miembros del colegio participan en la resolución. Un órgano colegiado en el que sólo uno de los miembros participa en la práctica de las pruebas y dicta la sentencia, limitándose los demás a firmar lo que aquel hizo, aparte de ser contrario al principio de inmediación es una burla al sistema de la oralidad. Igualmente lo es, aquel sistema en que sólo uno de los jueces participa en la práctica de las pruebas y los demás emiten su resolución basados en el informe dado por aquel. En ese caso, es preferible el juez unipersonal.

La doctrina y la experiencia enseñan que en primera instancia, la existencia de órganos colegiados presenta más dificultades que ventajas, además de que no siempre constituyen una garantía de certeza en el fallo. En aquellos sistemas en que han existido órganos colegiados, como en Alemania, en Francia y en Italia, las dificultades han surgido al determinar en cuales actos es necesaria la participación de todo el colegio y en cuales no, terminando por caer en la práctica inconveniente y contraria a la oralidad, de asignar a uno de los miembros la tramitación del asunto.

Nosotros nos inclinamos por el juez unipersonal, con una segunda instancia colegiada (especialmente configurada para la oralidad). Con ello se elimina el peligro de la falibilidad humana y se evitan todos los inconvenientes de coordinación que presentan los órganos colegiados, que si son muchos en órganos de segunda instancia, podrían ser mayores en órganos de primera." ^{ix}

b) LA OFICINA JUDICIAL

"En un sistema procesal escrito, la oficina judicial está organizada especialmente para el largo trámite de un expediente, en que la demanda, la contestación, las alegaciones y las resoluciones se formulan por escrito. A cada gestión del litigante, el juez responde mediante una resolución emitida por escrito, pronunciamiento para el cual es necesario seguir un procedimiento dentro de la oficina judicial.

El excesivo número de expedientes, en cada uno de los cuales se formulan cientos de gestiones y se siguen igual número de pasos hasta el dictado de la sentencia, requiere una oficina integrada por mucho personal especializado, capaz de auxiliar al juez en el manejo de aspectos técnicos del litigio y principalmente proponiendo proyectos de resolución.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

En el sistema de la oralidad, la tramitación del expediente se reduce considerablemente y aquellos aspectos en que es necesaria la intervención de oficinistas, requieren menos esfuerzos mentales y menores conocimientos técnicos. La reducción de trámites, redundan no sólo en mayor tiempo para la preparación de los litigios que ingresen al despacho, sino que el personal auxiliar se reducirá en cantidad.

Como el proceso se tramita en una o pocas audiencias, la carga en la tramitación del proceso se traslada al juez, con lo cual es indispensable el nombramiento de un mayor número de jueces. Se trata en definitiva de pasar de una justicia interlocutoria técnica, impartida prácticamente por auxiliares judiciales, a una justicia profesional, impartida casi de principio a fin por los jueces.

Ese cambio de roles, tiene como consecuencia un juzgado con una distribución diferente. En el caso de órganos unipersonales, será necesaria una oficina para el juez, una oficina más pequeña para el escaso personal auxiliar, una sala de audiencias y una sala especial para testigos. En el caso de órganos colegiados, aparte de lo ya señalado, es necesario un recinto para deliberaciones.

Quizá el aposento más importante en la organización de la oficina para el sistema de la oralidad, sea la sala de audiencias, que, aunque no debe ser necesariamente amplia, debe tener capacidad para albergar al público, un estrado suficiente para acoger al órgano juzgador, al testigo, a las partes y a sus abogados. En la actualidad, aparte de una excelente red informática, servicios de megafonía y grabación de video-audio y cabinas de traducción simultánea, son indispensables.

Desde un punto de vista puramente administrativo, aspecto que no queremos dejar de considerar, el ideal de una oficina judicial, es que se dedique a labores puramente jurisdiccionales (cuerpo de jueces dedicados exclusivamente a tramitar y resolver litigios), de manera que su labor esencial no se vea interrumpida por la necesidad de intervenir en otras actividades que, aunque se relacionan con esa actividad, son de simple ejecución material, nos referimos a las notificaciones, trámites de ingreso de expedientes, embargos, auxilio judicial, turnos para salas de vistas, etcétera.

Es necesario descargar a los jueces de actividades no jurisdiccionales, permitiéndole la dedicación exclusiva al estudio

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de los litigios y al ejercicio de su actividad en el marco de los principios de oralidad e intermediación. Para ello, se debe proceder a la creación de servicios comunes (de notificación, por ejemplo), y oficinas comunes (de tramitación hasta cierto momento del proceso), que en una correcta interacción con los encargados de la actividad jurisdiccional, se dediquen a esas labores mecánicas y repetitivas, respecto de las cuales podría lograrse una especialización que elimine las dificultades actuales del sistema.

En síntesis, para el sistema de la oralidad, que implica a su vez modernidad y calidad de la justicia, la oficina judicial debe cambiar su fisonomía, de manera que responda a las necesidades que el sistema requiere." x

FUENTES CITADAS

- i JINESTA L. Ernesto. La oralidad en el proceso contencioso administrativo, Revista Ivstitia, San José, N° 155-156, Noviembre - Diciembre de 1999. página 24. (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR. Signatura 340-I)
- ii LÓPEZ GONZÁLEZ Jorge Alberto, Teoría General sobre el principio de oralidad en el proceso civil; San José, Costa Rica: J.A. López G., 2001. páginas 79-80 (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 345.71 L864t)
- iii Ibid, páginas 80-84
- iv ZELEDÓN ZELEDÓN Ricardo, Salvemos la justicia, (Humanización y oralidad para el siglo xxi) Ediciones Guayacán, 1° edición, San José, Costa Rica, 1998. Páginas 163-169 (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 345.109.728.6 Z49s)
- v Ver LÓPEZ GONZÁLEZ, op cit, páginas 84-85
- vi GONZÁLEZ ALVAREZ Daniel, La oralidad como facilitadota de los fines, principios y garantías del proceso penal, Revista de Ciencias Penales, San José, N° 11, Julio de 1996, página 67. (Localización Biblioteca de la Facultad de Derecho de la UCR, signatura 345 C)
- vii Ibid, páginas 67-68
- viii Ibid, página 77.
- ix Ver LÓPEZ GONZÁLEZ, op cit, páginas 92-94
- x Ver LÓPEZ GONZÁLEZ, op cit, páginas 94-96